

SEGUNDO FORO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CORRUPCIÓN

Hace pocos días se cumplió un año desde que, invitados por el Presidente de la Corte Suprema, los órganos constitucionales autónomos acordamos desarrollar, cada uno desde de la esfera de sus propias atribuciones, una labor conjunta y coordinada orientada al cumplimiento efectivo del principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas, incorporado a la Constitución en la reforma de 2005.

Si bien desde el punto de vista de las funciones que corresponden al Poder Judicial, a la Contraloría General, al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado aparece con claridad su rol protagónico en la defensa de la probidad administrativa y, más claramente aún, en la represión de los actos de corrupción que atentan contra ella, en el caso del Tribunal Constitucional dicha relación es menos directa.

El papel del Tribunal Constitucional no consiste en fiscalizar los actos de la Administración o en investigar o juzgar delitos, ni siquiera puede actuar de oficio, pues ejerce su jurisdicción únicamente a requerimiento de los órganos constitucionales o de las personas legitimadas por la Constitución para recurrir ante él. Nuestra función fundamental es velar por la supremacía de la Constitución por sobre todas las normas jurídicas de rango inferior, que conforman el ordenamiento jurídico, y servir como órgano jurisdiccional de solución de los conflictos constitucionales que puedan suscitarse entre los Poderes Públicos.

De esta manera, al Tribunal Constitucional le corresponde, especialmente, resolver los conflictos que se originan si un proyecto de ley o un decreto infringe la Constitución, o cuando la aplicación de una ley vigente puede resultar contraria a la Constitución, o bien, si una ley es completamente inconstitucional. A través de sus sentencias, el Tribunal Constitucional puede evitar que el Congreso dicte una ley inconstitucional, que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional o que un juez aplique una ley contraria a la Constitución.

Al dictar sus sentencias el Tribunal Constitucional debe interpretar la Constitución, utilizando para ello las reglas de interpretación constitucional, que no son necesariamente las mismas que se aplican a la interpretación de la ley. Entre dichas reglas destaca la de interpretación axiológica, que señala que la Constitución descansa sobre ciertos principios y valores básicos que deben presidir la interpretación de todas sus disposiciones. Tales principios y valores se encuentran fundamentalmente en las llamadas Bases de la Institucionalidad, contenidas en el Capítulo Primero, y en los derechos fundamentales, asegurados en el Capítulo Tercero.

De acuerdo a este criterio interpretativo los principios, valores y normas que el Constituyente articula en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental configuran las bases del sistema institucional de Chile, de modo que cuanto fluye de ellas se irradia sobre los Capítulos siguientes y, con mayor razón aún, al ordenamiento jurídico completo que ha de respetarlas en todo momento, circunstancia, materia y lugar.

Las Bases de la Institucionalidad no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados y deben servir de marco obligado a la labor del intérprete constitucional, en cuanto normas rectoras y vitales que contribuyen a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución.

Cuando el Constituyente del 2005 decidió elevar al rango constitucional el deber de probidad en el ejercicio de la función pública, antes consagrado en la Ley de Bases de la Administración, no lo hizo modificando el artículo 38 de la Constitución, que destina a las Bases Generales de la Administración del Estado, sino que consagrándolo entre las Bases de la Institucionalidad, mediante el actual artículo 8º.

Pero no debe entenderse con ello que, antes de 2005, el contenido del principio de probidad no formara parte de las Bases de la Institucionalidad, pues no es sino una especificación, más desarrollada, del viejo principio básico que determina que la finalidad del Estado es el Bien Común, y de los no menos antiguos principios de la sumisión de la autoridad al derecho y de la legalidad de sus actuaciones, que forman parte del rico contenido de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución.

Lo que ahora ocurre es que, al consagrarse expresamente el deber de probidad en la función pública entre las Bases de la Institucionalidad, este principio se ha incorporado, en plenitud y con fisonomía propia, al criterio axiológico de interpretación de la Constitución, que el Tribunal Constitucional debe utilizar al interpretar las demás normas constitucionales.

Por ello, desde el punto de vista del Tribunal Constitucional, me permito hacer hincapié en el propósito constructivo que debe presentar el esfuerzo de nuestras instituciones frente a las amenazas que se ciernen sobre la honestidad de nuestra vida social y jurídica. Creo que más que hablar de lucha contra la corrupción, debiéramos hablar de lucha por la probidad.

El ejercicio de nuestra autoridad, como órganos autónomos del Estado, debe verificarse con un sentido pedagógico para toda la sociedad a la que servimos. En tal sentido, es tan necesario llamar a no hacer lo prohibido como convocar a esmerarse en hacer lo ordenado. La experiencia nos enseña que, en todo tipo de relación humana, las luchas que se dan a favor de algo son más fértiles que

aquellas dirigidas en contra de algo. En consecuencia, creo que la lucha contra la corrupción debe ser, más bien, la lucha por la probidad.

Con esta actitud hacemos justicia a nuestro servicio público, pues la enorme mayoría de los funcionarios públicos chilenos, civiles y militares, son gente honrada y trabajadora. Personas honorables, cumplidoras de su deber, y depositarias de la larga y noble tradición funcionaria chilena de rigor, sobriedad y moderación.

En Chile la probidad es la regla y la corrupción la excepción. Así, mientras más se fortalece la probidad, menos terreno habrá para la corrupción.

Por ello, deseo terminar estas palabras invitándolos, primero, a rescatar el valor del servicio público como “vocación” y no como “resignación”; segundo, a leer el diccionario, para comprobar que “probidad” es, simplemente, “honradez”; y, por último, a recordar lo que el gaucho Martín Fierro, ya en su vejez, enseñaba a sus hijos, cuando les decía que **“... el hombre de razón, no roba jamás un cobre. Pues no es vergüenza ser pobre y es vergüenza ser ladrón”**.

Muchas gracias.